



ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0065-A

SRA. MGS. MARÍA LUISA CRUZ RIOFRIO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.”*;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;



Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”;*

Que el inciso primero del artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre el patrimonio natural que: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;*

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, señala que: *“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: “a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de conservación in situ: *“Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: *“Se podrán incorporar áreas especiales para la*



conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas.”;

Que el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas.”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.”;*

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

Que los artículos 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: *“a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales.”;*

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que la



Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: “a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país.”;

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones: a) Áreas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; b) Zonas de amortiguamiento; c) Corredores de conectividad; y, d) Servidumbres ecológicas. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.”;

Que el artículo 165 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades; b) Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental, incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre; c) Seguimiento especializado y permanente; y, d) En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concorra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”;

Que el primer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;



Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, se determina: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiense la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 010 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a María Luisa Cruz Riofrío como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020 se acordó *“Expedir los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad”;*

Que el literal a) del artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020, menciona que para el establecimiento de los corredores de conectividad se considerará lo siguiente: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán demostrar su voluntad para el establecimiento de áreas especiales de conservación -Corredores de conectividad para la conservación de la biodiversidad, dentro de su jurisdicción”;*

Que el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020, establece que el procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente: *“1. Solicitud de reconocimiento del corredor de conectividad.- Los actores interesados en el establecimiento de un corredor de conectividad deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 de la presente norma. 2. Revisión del expediente.- La Autoridad Ambiental Nacional revisará el expediente, a través de las unidades administrativas encargadas de patrimonio natural y/o de gestión marino y costera, según corresponda, con base en el informe técnico presentado por los proponentes, revisado por las Direcciones Provinciales y las unidades administrativas encargadas de biodiversidad y ámbito forestal; y en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma, lo aprobará y recomendará el establecimiento del corredor. 3. Criterio favorable.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud. De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable y la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial. 4. Solicitud de registro del corredor de conectividad.- La unidad administrativa encargada de biodiversidad será responsable del registro de los corredores que se creen.”;*

Que Con oficio Nro. WCS-ADM-145-2025 de 21 de julio del 2025, Wildlife



Conservation Society – Programa Ecuador (WCS Ecuador), informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que (...) *“junto con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Arajuno, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza y el Grupo Chakra; hemos elaborado el expediente para el reconocimiento del Corredor Altitudinal Llanganates – Reserva de Biosfera Yasuní (COALL-RBY)”*. La documentación se entrega físicamente, acompañada de sus respectivos anexos y las cartas del grupo promotor.

Que Mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2025-7332-M de 21 de julio del 2025, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), pone en conocimiento de la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica (DEIAHTE) del MAATE, que *“(...) Wildlife Conservation Society – Programa Ecuador (WCS Ecuador), informa a esta Dirección de Áreas Protegidas que de la manera más comedida que (...) en conjunto con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Tena, Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Archidona, Pastaza, y el Grupo Chakra, hemos elaborado el expediente técnico correspondiente para el reconocimiento del Corredor Altitudinal Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní (CCALL-RBY)”*. *“Por lo expuesto y luego de varios trabajos en conjunto entre los proponentes y esta Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, se solicita la revisión y aprobación de la información adjunta el informe de linderación y polígono del área propuesta para el reconocimiento del Corredor Altitudinal Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní, que está disponible en el siguiente enlace:*

<https://1drv.ms/u/c/7c000e2e42a8c49a/EYVVZc75S5lLnjl1o6FjaeYBMXP1iadCSyZ6DkOZQr:xriQ?e=GpyWmQ>

Cabe señalar que el presente informe fue elaborado conforme a los lineamientos establecidos para la redelimitación de áreas, los cuales fueron entregados por esta Dirección a los proponentes y utilizados como base para la elaboración del informe de linderación. Asimismo, se indica que la propuesta fue revisada previamente tanto por esta Dirección como por la DEIAHTE.”

Que Con memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2025-0993-M de 22 de julio de 2025, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica (DEIAHTE), informa a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), que: *“(...) ha realizado la revisión de concordancia técnica geográfica, que incluyó el análisis de los shapefiles de polígonos, vértices y tramos, así como su correspondencia con el informe técnico remitido por los proponentes. Como resultado, se evidencia consistencia y concordancia técnica entre los elementos revisados. En este sentido, se recomienda a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación continuar con el proceso de oficialización de la propuesta para su posterior incorporación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”*.

Que mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2025-132, de agosto de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural concluye que: *“El proceso para el reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates â Reserva de Biósfera Yasuní al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad está sujeta a la normativa expedida a través del*



Acuerdo Ministerial 0019 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”. – “La propuesta de reconocimiento del Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates â Reserva de Biósfera Yasuní no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Al contrario, respeta y fortalece sus derechos colectivos, validando sistemas de gestión en los que los actores comunitarios son los principales custodios de su patrimonio natural”. Y recomienda: “Con base al análisis del presente informe se recomienda reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates â Reserva de Biósfera Yasuní al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad”. - La gestión del “Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates â Reserva de Biósfera Yasuní”, se realizará a través del “Grupo de gestión participativa del Corredor”, que incorpora actores territoriales de GAD en sus diferentes niveles de gobierno y aquellas organizaciones o instituciones que demuestren su voluntad; se contará con el apoyo de Wildlife Conservation Society (WCS), para la implementación de la herramienta de gestión.;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2025-1040-M de 5 de agosto de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) *Para el proceso de reconocimiento, se somete a su consideración el expediente correspondiente, el Informe Técnico Nro. MAATE-SPN-DAPOFC-2025-132, así como la propuesta de Acuerdo Ministerial para el reconocimiento del Corredor de Conectividad “Altitudinal Llanganates â Reserva de Biósfera Yasuní”, con el fin de que sean revisados y suscritos por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1118 de 26 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer el corredor de conectividad “Altitudinal Llanganates - Reserva de Biósfera Yasuní” como un Área Especial de Conservación, el cual recorre las provincias de Napo y Pastaza. Los elementos geográficos que definen su límite septentrional son los ríos Jatunyacu y Napo. Al Este, la Reserva de Biósfera Yasuní. Al Sur, los ríos Jatunsarayacu, Putzu, Bobonaza, Taculín Grande, Sandalia y Arajuno, también el límite de las parroquias El Triunfo, Diez de Agosto y Fátima. Al Oeste, el Corredor Llanganates Sangay y el Parque Nacional Llanganates.

De acuerdo con el cálculo de la superficie planimétrica del CC-PP, en el sistema de coordenadas UTM zona 17 Sur y datum WGS84, su extensión es de 215914,248 hectáreas. A continuación, se realiza una descripción minuciosa de los límites del CC-PP partiendo desde el extremo Noroccidental (punto 1) para luego continuar en sentido horario hasta llegar al último tramo entre los puntos 54 al punto 1.



Norte

El tramo 1 inicia en el punto 1 (de coordenadas Este 835596,587 m y Norte 9883400,303 m), ubicado en el margen del río Jatunyacu (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el margen referido en dirección Noroeste con una distancia de 31229,062 m, hasta el punto 2 (de coordenadas Este 855747,421 m y Norte 9883683,195 m), dando inicio al tramo 2.

El tramo 2 inicia en el punto 2 (de coordenadas Este 855747,421 m y Norte 9883683,195 m), ubicado en el margen del río Ansu (cartografía 1:5 000, IGM), continúa en línea recta en dirección Norte con una distancia de 131,662 m, hasta el punto 3 (de coordenadas Este 855747,421 m y Norte 9883814,857 m), dando inicio al tramo 3.

El tramo 3 inicia en el punto 3 (de coordenadas Este 855747,421 m y Norte 9883814,857 m), ubicado en el margen del río Ansu (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el margen referido en dirección Noroeste con una distancia de 440,145 m, hasta el punto 4 (de coordenadas Este 855493,231 m y Norte 9884135,525 m), dando inicio al tramo 4.

El tramo 4 inicia en el punto 4 (de coordenadas Este 855493,231 m y Norte 9884135,525 m), ubicado en el margen del río Napo (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el margen referido en dirección Noreste con una distancia de 6739,342 m, hasta el punto 5 (de coordenadas Este 861630,307 m y Norte 9884159,110 m), dando inicio al tramo 5.

Este

El tramo 5 inicia en el punto 5 (de coordenadas Este 861630,307 m y Norte 9884159,110 m), ubicado en el límite de la Reserva de Biósfera Yasuní (cartografía 1:50 000), continúa por el límite referido en dirección Sureste con una distancia de 86867,408 m, hasta el punto 6 (de coordenadas Este 885540,385 m y Norte 9846361,238 m), dando inicio al tramo 6.

El tramo 6 inicia en el punto 6 (de coordenadas Este 885540,385 m y Norte 9846361,238 m), ubicado en el límite de la Reserva de Biósfera Yasuní, continúa en línea recta en dirección Sur con una distancia de 12041,799 m, hasta el punto 7 (de coordenadas Este 885540,383 m y Norte 9834319,439 m), dando inicio al tramo 7.

Sur

El tramo 7 inicia en el punto 7 (de coordenadas Este 885540,383 m y Norte 9834319,439 m), ubicado en el límite de la parroquia Curaray (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Suroeste con una distancia de 364,631 m, hasta el punto 8 (de coordenadas Este 885217,344 m y Norte 9834306,512 m), dando inicio al tramo 8.

El tramo 8 inicia en el punto 8 (de coordenadas Este 885217,344 m y Norte 9834306,512 m), ubicado en el límite de la parroquia Canelos (cartografía 1:5 000), continúa en línea recta en dirección Suroeste con una distancia de 11290,237 m, hasta el punto 9 (de coordenadas Este 878983,889 m y Norte 9830784,097 m), dando inicio al tramo 9.

El tramo 9 inicia en el punto 9 (de coordenadas Este 878983,889 m y Norte 9830784,097 m), ubicado en el límite de la parroquia Canelos (cartografía 1:5 000), continúa por el curso referido en dirección Norte con una distancia de 5,071 m, hasta el punto 10 (de



coordenadas Este 878983,889 m y Norte 9830789,168 m), dando inicio al tramo 10.

El tramo 10 inicia en el punto 10 (de coordenadas Este 878983,889 m y Norte 9830789,168 m), ubicado en el río Jatunsarayacu (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el curso referido en dirección Noroeste con una distancia de 5817,216 m, hasta el punto 11 (de coordenadas Este 875687,250 m y Norte 9832095,100 m), dando inicio al tramo 11.

El tramo 11 inicia en el punto 11 (de coordenadas Este 875687,250 m y Norte 9832095,100 m), ubicado en el curso de agua (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el curso referido en dirección Noroeste con una distancia de 1080,796 m, hasta el punto 12 (de coordenadas Este 874927,446 m y Norte 9832589,483 m), dando inicio al tramo 12.

El tramo 12 inicia en el punto 12 (de coordenadas Este 874927,446 m y Norte 9832589,483 m), ubicado en el curso de agua (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el curso referido en dirección Noroeste con una distancia de 1949,886 m, hasta el punto 13 (de coordenadas Este 873162,160 m y Norte 9833032,037 m), dando inicio al tramo 13.

El tramo 13 inicia en el punto 13 (de coordenadas Este 873162,160 m y Norte 9833032,037 m), ubicado en el curso de agua (cartografía 1:5 000, IGM), continúa en línea recta en dirección Oeste con una distancia de 1920,894 m, hasta el punto 14 (de coordenadas Este 871241,266 m y Norte 9833032,037 m), dando inicio al tramo 14.

El tramo 14 inicia en el punto 14 (de coordenadas Este 871241,266 m y Norte 9833032,037 m), ubicado en el margen del río Jatunchuyacu (cartografía 1:5 000, IGM), continúa por el margen referido en dirección Noroeste con una distancia de 1964,690 m, hasta el punto 15 (de coordenadas Este 870391,741 m y Norte 9834265,047 m), dando inicio al tramo 15.

El tramo 15 inicia en el punto 15 (de coordenadas Este 870391,741 m y Norte 9834265,047 m), ubicado en el margen de río Jatunchuyacu (cartografía 1:5000), continúa en línea recta en dirección Oeste con una distancia de 9,066 m, hasta el punto 16 (de coordenadas Este 870382,675 m y Norte 9834265,047 m), dando inicio al tramo 16.

El tramo 16 inicia en el punto 16 (de coordenadas Este 870382,675 m y Norte 9834265,047 m), ubicado en el límite de la parroquia El Triunfo (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Noroeste con una distancia de 37339,926 m, hasta el punto 17 (de coordenadas Este 852506,680 m y Norte 9834826,392 m), dando inicio al tramo 17.

El tramo 17 inicia en el punto 17 (de coordenadas Este 852506,680 m y Norte 9834826,392 m), ubicado en el límite de la parroquia Diez de Agosto (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Noroeste con una distancia de 23762,889 m, hasta el punto 18 (de coordenadas Este 842743,068 m y Norte 9841775,345 m), dando inicio al tramo 18.

El tramo 18 inicia en el punto 18 (de coordenadas Este 842743,068 m y Norte 9841775,345 m), ubicado en la parroquia Fátima (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Suroeste con una distancia de 18626,746 m, hasta el punto 19



(de coordenadas Este 829862,992 m y Norte 9840404,887 m), dando inicio al tramo 19.

Oeste

El tramo 19 inicia en el punto 19 (de coordenadas Este 829862,992 m y Norte 9840404,887 m), ubicado en el límite del Corredor de Conectividad Llanganates Sangay (cartografía 1:50 000), continúa por el límite referido en dirección Noroeste con una distancia de 51497,200 m, hasta el punto 20 (de coordenadas Este 826800,915 m y Norte 9862485,371 m), dando inicio al tramo 20.

El tramo 20 inicia en el punto 20 (de coordenadas Este 826800,915 m y Norte 9862485,371 m), ubicado en el límite de la parroquia Carlos Julio Arosemena (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Noreste con una distancia de 394,067 m, hasta el punto 21 (de coordenadas Este 826499,212 m y Norte 9862640,305 m), dando inicio al tramo 21.

El tramo 21 inicia en el punto 21 (de coordenadas Este 826499,212 m y Norte 9862640,305 m), ubicado en el límite del Parque Nacional Llanganates (cartografía 1:5 000), continúa por el límite referido en dirección Noreste con una distancia de 57737,312 m, hasta el punto 1 (de coordenadas Este 835596,587 m y Norte 9883400,303 m), dando inicio al tramo 1.

Artículo 2.- La gestión del “Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní” (CCALL-RBY), se realizará con la participación del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Napo y Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tena, Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Arajuno, Pastaza y Grupo Chakra, así como comunidades y aquellas instituciones que demuestren su voluntad; se contará con el apoyo de organizaciones de cooperación, enmarcados en los Lineamientos Estratégicos y Modelo de Gestión de dichos territorios.

Artículo 3.- Los instrumentos de gestión del corredor de conectividad “Corredor de Conectividad Altitudinal Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní” deberán ser elaborados y gestionados con base en las disposiciones legales vigentes en el Acuerdo Ministerial Nro. 019 de 10 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial 221 de 10 de junio de 2020, “Lineamientos y Criterios Técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de Corredores de conectividad”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales de Napo y Pastaza, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tena, Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Arajuno y Pastaza, así como el Grupo Chakra, las comunidades y demás organizaciones o instituciones que manifiesten su voluntad de participación, deberán elaborar en el plazo de un (1) año el Plan de Manejo, el Plan Operativo, el Plan Quinquenal, y los instrumentos previstos en el Acuerdo Ministerial Nro. 019 de 10 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial 221 de 10 de junio de 2020, relacionados con los criterios y lineamientos para el establecimiento del corredor de conectividad “Altitudinal Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní”.



Dichos documentos deberán ser presentados a esta Cartera de Estado para su revisión y las gestiones correspondientes.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales de Napo y Pastaza, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tena, Carlos Julio Arosemena Tola, Santa Clara, Arajuno y Pastaza, así como el Grupo Chakra y las comunidades, en el plazo de un (1) año crearán el consorcio, mancomunidad o la figura legal que respalde el proceso de gestión del corredor de conectividad Llanganates – Reserva de Biósfera Yasuní.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, las Direcciones Zonales 3 y 8 de esta cartera de Estado.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA LUISA CRUZ RIOFRIO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA